

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 de septiembre de 2018

REFERENCIA: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE: **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**
DEMANDADO: **KRISTIAN DIEGO GUTIÉRREZ**
EXPEDIENTE: **No. 50001-33-33-005-2017-00207-00**

DEL CUADERNO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Mediante memorial presentado el 23 de mayo de 2018 la parte demandante presenta reforma de la demanda de reconvencción (folios 89 a 94).

Revisado dicho escrito, encuentra el Despacho que la adición de la demanda de reconvencción se refiere, concretamente, al demandado, pues incluyó como demandado al señor Jesús Alirio Rojas Higuera.

Tal reforma reúne los requisitos de forma y oportunidad previstos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., toda vez, que se presentó antes de vencer el término para presentar tal reforma, pues dicho término venció el 6 de junio de 2018 y la reforma fue presentada el 23 de mayo de 2018, además, está referida a aspectos de la demanda susceptibles de ser adicionados en la forma en que se hizo, todo ello de conformidad con el poder conferido, por tanto, es procedente la admisión de la reforma de la demanda de reconvencción.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 58 a 60, reposa solicitud de litisconsorte necesario solicitado por el apoderado de la Universidad de Cundinamarca con el fin de vincular al proceso al señor Jesús Alirio Rojas Higuera.

Sobre el particular debemos indicar que las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las del estatuto procesal civil, por la remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, concretamente, el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
(...)”

Al respecto, es preciso indicar que en atención a la solicitud de reforma de la demanda de reconvencción realizada por el apoderado de la Universidad de

Cundinamarca, en el sentido de vincular al presente proceso al señor Jesús Alirio Rojas Higuera, la cual, de acuerdo a lo manifestado en esta providencia, es procedente.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de litisconsorte necesario, pues con la admisión de la reforma de la demanda de reconvención se tiene como demandado al señor Jesús Alirio Rojas Higuera, haciendo innecesario estudiar la procedencia o no de la solicitud de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la REFORMA de la demanda de reconvención promovida por el apoderado de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** contra los señores **KRISTIAN DIEGO GUTIÉRREZ** y **JESÚS ALIRIO ROJAS HIGUERA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, como lo indica el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A, córrasele traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 15 días.

CUARTO: El Despacho se abstiene de resolver la solicitud de litisconsorte necesario solicitado por el apoderado de la Universidad de Cundinamarca, de acuerdo a las consideraciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la Agencia para la Infraestructura del Meta al abogado EDILBERTO OLAYA MURILLO en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 290.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la Universidad de Cundinamarca al abogado CRISTIAN CAMILO SOLÓRZANO SÁNCHEZ en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 376.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

C.G.

| |
|--|
|  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>20 de septiembre de 2018</u> se notificó por ESTADO No. _____ Del <u>21 de septiembre de 2018</u> . LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ Secretaria |
|--|